En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. D. C/ P. y C. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 295 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 13/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada, mediante presentación ID1063615 (fs. 230) y por la citada en garantía mediante presentación ID 1062144 (fs. 229), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 220/228.

La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. G. D. P. contra P. y C. S.A., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 103.000 en concepto de capital, con más los intereses que indica, diferenciando la fecha del cómputo de los accesorios para el daño material respecto del rubro por la privación de uso. Hace extensiva la condena a la citada en garantía N. S. S.A., e impone las costas a la demanda.

Mediante ID 1097062, fue presentado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada, el que luce agregado a fs. 238/240.

Por providencia de fs. 241, se ordenó su traslado a la parte contraria, quien no lo evacuó.

Mediante escrito ID 1101327, la citada en garantía desiste del recurso de apelación interpuesto. A fs. 244/ y vta., obra agregada la SIC N° 20/2023, por la cual se la tiene por desistida, con costas derivadas de dicho recurso a su cargo.

I. Agravios de la parte demandada apelante P. y C. S.A.:

Denuncia que la sentencia incurre en arbitrariedad desde que se considera que el vehículo de su propiedad fue el que causó los daños alegados por el actor no apoyándose en ninguna prueba que así lo compruebe. Señala que en el marco de la previsión del art. 1757, se la condena en calidad de dueña del camión con fundamente en la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa atribuyéndosele la carga de probar la causa ajena sin entrar a considerar que el actor no probó los hechos que sirven de presupuesto del derecho que invoca consistente en que el camión de su propiedad fuera el que le causara el daño al vehículo del actor. Cuestiona que le atribuya plena prueba a los testimonios ofrecidos por el actor. Indica que no se desconoció la prueba documental que adjuntara relativa al trayecto y locación del camión, planillas de las que se desprende que el día del accidente alegado

por el actor no había camión alguno de su parte en dicho lugar y hora. Afirma que la carga de probar la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido pesa sobre quien postula la existencia del hecho ilícito ocurrido, lo que es el presupuesto del derecho invocado, lo cual no hizo la parte actora. Reitera que su parte probó que no existió vehículo suyo en el accidente, que no tuvo participación alguna en el supuesto accidente y en los daños alegados por el actor. Sostiene que la Sra. Jueza a quo mal atribuye tener por probado el contacto del camión de su propiedad con el automotor del actor desarrollando dogmáticamente la teoría de la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa. Postula que a su parte le basta con probar que no tuvo participación en el hecho ilícito y así lo demostró. Invoca la confesional del actor, quien reconoció que no hay denuncia ante autoridad policial o ante la aseguradora, señalando que sin embargo la juzgadora de grado le atribuye plena prueba del hecho ilícito la circunstancia de que un empleado suyo recibiera el reclamo del actor como si ello acreditara el hecho dañoso. Señala que el actor también reconoció que no habló con el chofer porque nunca detuvo su marcha y a pesar de lo cual la juzgadora a quo atribuyó al supuesto camión de P. y C. la causación de los daños. Alude al testimonio del Sr. M. A. D. F. sosteniendo que resulta poco creíble. Asevera que la cierto y real es que por la RN 25 no intervino camión alguno de su propiedad y así lo probó en autos. Apunta la ambigüedad en el relato de los hechos por parte del actor quien en la demanda y su ampliación no pudo identificar qué tipo o clase de camión le causó los daños pretendiendo corregir y/o enderezar tal falencia con la prueba testimonial para atribuir a un camión de propiedad de P. y C. la causación de los daños sufridos. Finalmente en el petitorio de estilo solicita que se revoque la sentencia rechazándose la demanda con costas.

II. En los límites determinados por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar apuntaré, de inicio, que la cuestión dirimente a elucidar en esta alzada se ciñe a determinar si se acreditó la participación del automotor dominio X., marca Iveco, tipo camión de titularidad de la demandada P. C. S.A., en el accidente de tránsito denunciado en demanda como ocurrido el día 24/05/2017 a las 11:30 hs., con motivo del cual se produjeran los daños que se denuncian sufridos por el rodado Partner, dominio X. conducido en la oportunidad por el actor Sr. G. D. P.

Es que, ciertamente, tal como lo postula correctamente la parte demandada recurrente, resulta indispensable para que pueda ser aplicada en la especie la atribución objetiva de responsabilidad a la aquí demandada recurrente por el riesgo de la cosa, en los términos contemplados por el art. 1757 en concordancia con el art. 1769 del CCyC, que se acredite la intervención o participación activa de la cosa riesgosa en el hecho productor del daño –esto es, el camión identificado en la ampliación de la demanda como de propiedad de P. y C.-.

Aclaro y preciso que, tal cual fuera relatado en la demanda el hecho que se aduce fue el productor de las consecuencias dañosas que se pretende sean resarcidas, en el supuesto planteado en estos autos el riesgo que se denuncia operaría o sería derivado no en función de la naturaleza de la cosa en sí –camión en movimiento en la vía pública-, sino por su modo de utilización, en tanto el vehículo individualizado por la demandada se indica que porta en su parte trasera un depósito de hormigón elaborado en constante movimiento y con potencial peligro de desprendimientos que pueden proyectarse externamente provocando daños a terceros. Ello así por cuanto el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización. En otras palabras, abarca los casos en los que el dueño o guardián aumenta, multiplica o potencia la potencial dañosidad de las cosas de las que se sirve, las que –en todo caso- deben intervenir activamente en la producción del daño. Es decir, para que pueda desenvolverse la atribución objetiva de responsabilidad por daños derivados del riesgo de la cosa o por actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, se requiere sine qua non que se acredite la intervención o participación del factor fáctico del peligro de daño o del consumo de seguridad que se invoca. Esto es, en la práctica se requiere que todo suceso lesivo se constate algún protagonismo eficiente de una cosa riesgosa por su naturaleza, o por el modo en que ésta se emplee o por la circunstancia con la que la actividad con la que se desenvuelve su utilización es realizada (Conf.: arts. 1757, 1758 y conc. del CCyC) (Conf.: Zavala de González Matilde-González de Zavala Rodolfo, en “Responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, 1ª ed., año 2018, T. III, pág. 684 y s.s.; id., Galdós, Jorge Mario, en “La responsabilidad civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2021, T. III, pág. 209 y s.s.; ídem, Pizarro Ramón D., en “La responsabilidad por el hecho de las cosas en el Código Civil y Comercial”, en Revista de Derecho de Daños “Responsabilidad Objetiva”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2017-2, pág. 9 y s.s.).

Se echa de ver que desde esta perspectiva más amplia aún a la considerada por la juzgadora, igualmente se requiere que se hubiera acreditado en estos actuados, más allá de la titularidad del dominio del camión que se identificara en la ampliación de la demandada, que efectivamente participó en el evento dañoso sufrido un camión, bastando para ello que P. y C. se sirviera de éste para el transporte del hormigón armado, en tanto ello representaría una actividad de la cual se aprovecha u obtiene beneficio. Ello, en tanto se asevera que al soltarse del trompo con el que se encontraba equipado el camión una “manga” empezando a tirar mezcla de cemento con concreto provocando los daños en el parabrisas, capot, paragolpes y espejo retrovisor exterior del vehículo del actor que transitaba detrás del camión.

Esta alegada participación del referido camión en la ocasión es lo que debió el actor haber acreditado desde que fue una circunstancia expresa y puntualmente negada por la demandada al responder a la demanda, quien se posicionó en negar lisa y llanamente el suceso relatado por el actor sosteniendo que ningún camión de P. y C. provocó los daños que se le pretenden endilgar en la demanda (Ver: punto VI del escrito contestatario obrante a fs. 30/37). Este hecho, entonces -la participación del camión identificado recién al reformular la demanda-, al ser materia de puntual controversia, deviene extremadamente relevante que fuera acreditado puesto que configura el presupuesto fáctico determinante para que sea factible la atribución del factor objetivo de responsabilidad invocado y cuya carga de probar, indudablemente, se encontraba en cabeza de quien lo afirmara, en tanto presupuesto de hecho de la norma de aplicación al caso (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., en juego armónico con los arts. 1726, 1757, 1769 y conc. del CCyC).

Y, luego de la detenida revisación de los elementos de prueba aportados a la causa debo adelantar mi opinión en cuanto que el actor lejos estuvo de satisfacer su carga de probar la participación del camión identificado en la reformulación de la demanda en el hecho dañoso que fuera denunciado, el que, además, estimo que tampoco fue satisfactoriamente probado en su ocurrencia (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).

Es que, tengo para mí, que ninguna de las testimoniales aportadas a la causa dan pábulo a que se pueda tener por acreditada tal participación, desde que aluden a “un camión” aunque sin identificarlo con la precisión requerida, más allá de indicar los colores que lo podrían emparentar con la empresa demandada (verde y blanco). De otro lado, no puede ser obviado en la consideración que, sugestivamente se expresó al reformular la demanda, que el camión al que se atribuye la producción de los daños “se detuvo también…” (Sic)(Ver: primer párrafo de fs. 19 vta.), pero nada se dijo sobre que se le requiera a su chofer que aportara los datos del vehículo y de su seguro, contradiciéndose luego al prestar su confesional, momento en el cual indicó “…que nunca detuvo su marcha.” (Ver: respuesta a la posición 9ª, fs. 102 vta.).

Apunto que esta última versión –relativa a que el camión aludido pero sin identificar nunca habría detenido su marcha- es coincidente con lo testimoniado por el Sr. M. A. D. F. (fs. 103 y vta.), quien refirió ser el acompañante del actor en la ocasión. Este testigo en lo que interesa en esta trascendente cuestión vinculada a la indispensable acreditación de la intervención o participación del camión transportando hormigón en tránsito por la ruta que une Trelew con Rawson, trasuntando ello una actividad riesgosa o peligrosa por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, a efectos de atribuir objetivamente las consecuencias derivadas del hecho dañoso que se denunciara en demanda, señaló también que no alcanzaron al referido camión al que le atribuye la causación de los daños cuyo resarcimiento se reclaman en autos. Del mismo modo expuso el testigo D. R. D. F. (fs. 105

y vta.), quien dijo que conducía otro vehículo que transitaba en esa ocasión detrás y en la misma dirección del conducido por el actor, quien manifestó que un camión con el trompo verde y blanco girando habría despedido piedras que causaron los daños al vehículo del actor en autos. Empero, al igual que el testigo anterior expuso que el referido camión siguió su marcha – esto es, no se detuvo-, indicando que el actor lo persiguió y que no habría logrado alcanzarlo, todo ello según le habría contado el Sr. G. P.. No soslayo que este testigo aseveró que no fue él quien identifico la pertenencia del camión a la demandada, sino que fue el actor, Sr. P., quien habría identificado al camión como de propiedad de P. y C. S.A., sin dar mayor detalle de cómo fue que lo hizo expresando solo que según dichos del actor éste habría confirmado "…que en la puerta tenía la inscripción de la firma P.…". Del mismo modo, confirmó en su última respuesta que el camión no se detuvo (Ver: respuesta a la 7ª pregunta y a las 4ª y 5ª repreguntas –fs. 105 y vta.).

En cualquiera de las posibles versiones postuladas en los escritos iniciales por el actor, tales testimonios podrían sostener el extremo fáctico de la posible existencia del suceso pero de ningún modo acreditan que éste hubiera sucedido con la participación o intervención del camión que el actor identifica recién, dieciséis días después de interpuesta la demanda, al reformularla con el escrito obrante a fs. 19/20 y vta.

Asimismo, no se explica el motivo por el que no se realizó denuncia alguna ante la autoridad policial sobre el acaecimiento del evento dañoso -tal como lo admite el actor al prestar su confesional (ver: respuesta a la cuarta posición, fs. 102)-. En esta misma línea de consideraciones es totalmente compartible el señalamiento que efectuara la tercera citada en garantía al responder a su citación en estos autos, cuando se interroga cómo se justifica que el actor o algunos de quienes presenciaron el acaecimiento del evento tal como lo testimoniaran, no sacaron ninguna foto con su teléfono celular (Ver: cuarto párrafo del escrito titulado "Contesta citación…", fs. 65 vta.). Es que esta circunstancia resulta lo inusual en los tiempos que corren, dado que, por el contrario, lo común es que todos los sucesos –sean estos ordinarios y, aún más, los extraordinarios- sean retratados y/o –incluso- filmados en el mismo momento en el que éstos ocurren. Por lo tanto, resulta inaudito que inmediatamente de sucedido el evento dañoso que se dice haber sufrido y/o presenciado como testigos, nadie –ni el actor ni los testigos deponentes- hubiera retratado al rodado dañado en el mismo lugar donde supuestamente sucediera el evento dañoso, ni tampoco –en lo que resulta más trascendente en la especie-. del camión al que se le atribuye haber participado en la ocasión mientras realizaba su trayecto transportando hormigón armado tal como se dice recién al reformular la demanda puesto que en la primera presentación se adujo que el camión de la demandada transportaba piedras para la construcción en su acoplado (Ver: escrito de demanda, punto II, fs. 8).

De manera correcta se hace notar en el escrito de responde de la citada en garantía “N. S. S.A.”, que los presupuesto acompañados en la demanda datan del año 2020, esto es, una data de tres años después –aproximadamente- de la fecha denunciada como de ocurrencia del evento que supuestamente los produjera, lo cual resulta al menos extraño, máxime cuando alguno de los indicados daños debieron ser motivo de reparación temporalmente cercana en el tiempo para la utilización del rodado, como por ejemplo, el correspondiente al cambio del parabrisas allende que los que se visualizan en la fotografía glosada a fs. 17 como documental adjunta, no serían de gran magnitud.

Asimismo, es dable insistir en lo ya antes señalado, merced al contexto probatorio apreciado en el marco de aportación de los hechos que realizara la parte actora en sus escritos de demanda y la negativa y contradicción opuesta por la demandada y la tercera citada en garantía; esto es la circunstancia consistente en que no surge cómo es que se identificó el dominio del camión al que se le atribuye haber participado en el evento dañoso. Descartado que ello pudiera surgir de la testimonial aportada, resulta evidente e indiscutible que tampoco resulta útil para develar tal circunstancia la pericial mecánica producida en autos (Ver: fs. 181/182), toda vez que el experto solo se expidió sobre que los daños que presenta el automóvil del actor “…son propios de situaciones como la descripta o similares…” (Sic)(Ver: fs. 181), lo cual nada dice sobre la atribución de la indispensable participación y/o intervención –imputación fáctica- del rodado que fuera identificado al transformar la demanda en el hecho de marras.

Igualmente, muy poco aporta en tal direccionamiento la denuncia del siniestro realizada por el actor en autos por ante “Antártida S.”, de la que da cuenta la constancia respectiva obrante a fs. 114/115. Apunto que dicha denuncia fue realizada el día 27/06/2017, es decir un mes después de la fecha denunciada como de ocurrencia del siniestro (24/05/2017). Es decir, incurre en una errata la juzgadora de grado al señalar que “…la denuncia de siniestro realizada ante Antártida S. el día 24/5/2017…” (Sic) (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 223), confundiendo la denuncia de supuesta ocurrencia del siniestro con la fecha de su realización, Del mismo modo, nula aportación probatoria resulta de la denuncia del siniestro realizada por el actor como tercero ante N. S. S.A. (fs. 116/117 y vta.).

Por otro lado, no se corresponde con las constancias obrantes en autos la atribuida pasividad procesal de la demandada, quien lejos de posicionarse en una mera negativa de los hechos argüidos en demanda, no se restringió en solo postular la inexistencia de participación del vehículo de su titularidad de dominio en el suceso del que -se indica- habrían ocurrido los daños cuyo resarcimiento se pretende, sino que en dirección a acreditar tal postura defensiva aportó como prueba documental las planillas de registros de viajes realizados en el mes de mayo de 2017 por los camiones con mixer de hormigón de su

propiedad, instrumental ésta que bien apunta la demandada impugnante no fue desconocida por la parte actora y de las cuales surge que en la fecha denunciada como de ocurrencia del siniestro de marras no hubo ningún viaje y/o entrega de hormigón que fuera facturada por P. y C. S.A. (Ver: fs. 43/44)(Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).

Parece ser un dato incuestionable que para que opere la presunción de causalidad contemplada por los arts. 1726 y 1736 en concordancia con el art. 1757 del CCyC., que se debe acreditar el presupuesto fáctico ineludible, cual es, la intervención de la cosa riesgosa en el suceso productor de los daños que se denuncien haber sufrido. Recién cuando ello fuera satisfecho, sería factible que pueda ser compartido todo el desarrollo argumental que fuera expuesto por la juzgadora de grado con referencia a las eximentes que pueden romper el nexo de causalidad presumido por la ley, reitero, solo a partir de la acreditada intervención en el siniestro de la cosa riesgosa –en la especie el camión identificado en la reformulación de la demanda- se le podría asignar el deber de responder por los daños que se denuncian sufridos con motivo de dicha intervención, lo cual como se viene exponiendo no fue acreditado en este proceso por quien debía hacerlo, esto es, el actor Sr. G. P.. En efecto, una vez acreditada que fuera la intervención de una cosa que presenta riesgo –sea por su propia naturaleza o por el modo de su empleo- y su conexión causal con los daños, es que cabe presumir –hasta que se pruebe lo contrario- que el perjuicio se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. Es decir, el disparador sin el cual no es posible la aplicación del factor objetivo de responsabilidad es la acreditación de la intervención de la cosa riesgosa o viciosa. Solo a partir de ello recaerá sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace dañoso (Conf.: Pizarro, Ramón D., en “La responsabilidad por el hecho de las cosas en el Código Civil y Comercial”, en Revista de Derecho de Daños “Responsabilidad objetiva – II”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2017-2, pág. 9 y s.s., en particular punto V, pág. 32/34; id., Zavala de González Matilde, en “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, 1ª ed, año 2016. T. II, pág. 462 y s.s., punto n° 8 y 9; ídem, Bueres Alberto J., en “Código Civil y Comercial de la N. y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2018, T. 3F, pág. 430, & 3; ibídem, Galdós Jorge M., en “La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2021, T. II, pág. 172 y s.s., punto III).

De tal manera, a partir de lo que se viene de exponer hasta aquí, propondré al acuerdo que se haga lugar al recurso de apelación planteado; y, como consecuencia con ello, que se revoque “in totum” el fallo recurrido para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. G. D. P. Así lo voto.

III. Conclusión:

Por todo lo dicho, propongo al acuerdo que se revoque totalmente el fallo apelado para rechazar la demanda de daños y perjuicios planteada por el Sr. G. D. P. en contra de P. y C. S.A., con costas de ambas instancias a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Atento al modo en que se concluye y lo dispuesto por la última norma de cita, corresponde adecuar a este nuevo pronunciamiento los honorarios profesionales devengados en la primera instancia. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales realizadas en el anterior grado estimo pertinente fijar los honorarios de los letrados de las partes intervinientes en dicha instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. Y. E., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 10 %; a los Dres. C. G. C. y M. M. I., letrados apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. M. V. G. A. y A. M. B., letrados apoderados de la tercera citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En todos los casos tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto reclamado con sus intereses, que fuera pretendido en la demanda e I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5 inc. a), 6, 8, 9, 36, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 21.349 y 21.871).

Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la Ley del arancel, entiendo que los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia corresponde que sean regulados del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. G. C. y M. M. I., letrados apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%, a calcular sobre el referido monto pretendido en demanda a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 21.349 y 21.871).

De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

1.1. Dentro de los límites establecidos por los agravios, destaco primeramente que la cuestión central a dilucidar en esta instancia es verificar la participación del vehículo de propiedad de la demandada P. y C. S.A., identificado como dominio X., marca Iveco, tipo camión, en el incidente de tránsito denunciado el 24 de mayo de 2017 a las 11:30 horas. Este incidente ocasionó los perjuicios alegados por el vehículo conducido en ese momento por el Sr. G. D. P.

1.2. De esta manera, considero que es imperativo establecer la intervención efectiva del vehículo identificado por la demanda en el evento generador del daño, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1757, en conjunto con el artículo 1769 del Código Civil y Comercial. Cabe enfatizar que, en este caso, el riesgo alegado no se relaciona con la naturaleza intrínseca del vehículo, es decir, un camión en movimiento en la vía pública, sino más bien con su forma de utilización, particularmente el transporte de hormigón con el potencial riesgo de proyectar materiales dañinos.

En un evento dañoso causado por una cosa, para tener por probado el recaudo de causalidad, se requiere probar diversos extremos: 1) *que la cosa ha intervenido* de una manera causalmente relevante en la causación del daño; y 2) que esa intervención causal de la cosa ha sido adecuada; esto es, no cualquier intervención de una cosa es suficiente para llenar el recaudo de causalidad, como no lo es el mero contacto (conf. CAT, Sala A, SDL N° 09/2010).

Parece obvio decirlo pero, antes de acreditar que la participación haya sido activa de la cosa en el acontecimiento dañoso, debe poder comprobarse primeramente la participación misma de esa misma cosa —y no otra— en el contexto donde ocurrió el perjuicio (conf. CAPM, SDL N° 28/2015; CAT, Sala A, SDC N° 34/2009).

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la N., el afectado debe demostrar el daño causado y el contacto con la cosa, quedando a cargo de la demandada demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder porque el fin específico del sistema de responsabilidad objetiva es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, con independencia de toda idea de culpa" (CSJN, 13/10/94 en autos: "G.E., L c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995 I 290; CACR, Sala A, SDC N° 33/2015).

Así, si bien no corresponde exigirle al reclamante la acreditación de la puntual mecánica descripta en su demanda, debe demostrar la presencia de daño; el riesgo o vicio de la cosa que lo generara (en el caso la intervención de un automotor); la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño y la calidad de dueño o guardián de la cosa en el demandado. Incluso, se dice que, cuando se está frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, al damnificado le alcanza con demostrar el hecho, flexibilizándose la prueba de la relación de causalidad, pero siempre y cuando se encuentre acreditada la presencia e intervención activa de la cosa en el acontecimiento (conf. CC0103 MP 144686 RSD-8410 S 13/04/2010,

Pimentel Angela Leonor c/Goya José Horacio s/Daños y perjuicios, Sumario JUBA B1408503; CC0002 SM 72910 RSD-140 S 14/05/2019, Tieso Walter Gabriel Y Otro C/Ciarrocchi Maria Cecilia S/ Daños Y Perjuicios, Sumario JUBA B2005780).

En resumen, la atribución objetiva de responsabilidad por daños relacionados con riesgos o actividades peligrosas depende fundamentalmente de la acreditación de la participación activa del elemento riesgoso o el consumo de seguridad.

2.3. Desde esta perspectiva más amplia, es igualmente esencial que se haya demostrado, más allá de la titularidad del vehículo en cuestión, que el camión indicado *efectivamente* participó en el incidente dañino. En este sentido, se ha considerado como suficiente que la demandada P. y C. S.A. utilizara el camión para transportar hormigón, lo que constituiría una actividad beneficiosa.

Sin embargo, la participación del camión en la ocasión en cuestión es un hecho específicamente negado por la demandada en su respuesta a la demanda. Dado que este hecho fue objeto de una disputa específica, su prueba se convierte en un requisito crítico, y la carga de demostrarlo recae en la parte que lo alega, como un hecho necesario para la aplicación de la normativa aplicable.

2.4. Después de un examen exhaustivo de la evidencia presentada en el caso, se concluye que el actor no logró cumplir con su carga probatoria en lo que respecta a la participación del camión en el incidente dañoso que se denunció, ya que las declaraciones testimoniales proporcionadas no identifican de manera suficiente al vehículo en cuestión, particularmente, y la falta de evidencia fotográfica o videográfica inmediata del incidente resulta llamativa en la era actual, lo que arroja dudas sobre la credibilidad de la versión del evento.

Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente” Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., “La inexistencia del testigo perfecto”, LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª, 24/10/96, LLC 1997-227).

En definitiva, revisada las declaraciones testimoniales que obran en autos, advierto que ninguno de ellos pudo afirmar categóricamente que el camión que participó del siniestro

fue efectivamente el individualizado en la demanda, cuestión central para atribuir responsabilidad a la demandada.

2.5. Además, las denuncias del siniestro ante las compañías de S. se realizaron un mes después de la supuesta fecha del incidente, lo que plantea interrogantes sobre la precisión de los eventos y su relación con los daños alegados. Además, la documentación presentada por la demandada en forma de registros de viajes de sus camiones en mayo de 2017 sugiere que no hubo entregas de hormigón facturadas en la fecha declarada como la del incidente.

En cualquier caso, la prueba debe ser analizada de manera integral, siendo facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012; CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).

2.6. En última instancia, se reitera que, para que se pueda aplicar la presunción de causalidad prevista en los artículos 1726, 1736 y 1757 del Código Civil y Comercial, es imperativo demostrar la participación del elemento riesgoso en el incidente que causó los daños. Solo una vez establecido esto, se puede considerar la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa.

En este caso, no se ha acreditado la participación del camión identificado en la reformulación de la demanda, por lo que no se puede aplicar la presunción de causalidad.

2.7. Decía el maestro C. Velázquez, otrora Juez de esta Cámara de Apelaciones, que si la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo que la rige y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, resulta ineludible que si no existe tal conformidad, es decir si no fue demostrado en el proceso un hecho concreto —el "factum" de la doctrina italiana— coincidente con el supuesto jurídico o hecho hipotético previsto por la norma para su aplicación —la "fattispecie" de los autores peninsulares, el "tatbestand" de los germanos—, el Juez debe desestimar la pretensión deducida (art. 165 inc. 5º regla 1ª e inc. 6º C.P.C.C.; Carnelutti, "La prueba civil", trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma 1982, págs. 3/4; Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", Abeledo-Perrot 1996, págs.29 y sgts.; CAT, Sala A, SDL N° 27/2004, SDL N° 55/2004, SDL N° 34/2007, entre muchas otras).

En efecto, las afirmaciones incluidas en el escrito de demanda configuraron puras alegaciones fácticas a base de las cuales los demandantes estructuraron su pretensión (art. 333 inc. 4º C.P.C.C.), más para que esos datos fácticos invocados se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que "las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean... convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1). De allí que alegar y no probar no pase de ser mera gesticulación o pedaleo en el aire, porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts.363, 364, 390 C.P.C.C.; CAT, Sala A, SDL N° 31/2003, SDL N° 34/2007 y sus citas). Quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración (art. 381 íd.) y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (Carnelutti, "Lezioni. di diritto processuale civile", CEDAM, Padova 1930, II-346).

2.8. En suma, considero que no ha sido acreditado en autos que el vehículo camión marca Iveco dominio X. participó en el siniestro denunciado como ocurrido el día 24/05/2017, por lo que no corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada, en tanto éste era uno de los supuestos fácticos esenciales que debía ser probado en la especie.

Por lo tanto, concuerdo con el colega prevotante que debe admitirse el recurso de apelación en ciernes, revocando íntegramente el fallo de primera instancia y rechazando la demanda presentada por el Sr. G. D. P. Este es mi voto.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por las razones expuestas, concuerdo con la propuesta del Dr. Sergio Lucero de revocar completamente la sentencia apelada y desechar la demanda por daños y perjuicios presentada por el Sr. G. D. P. contra P. y C. S.A., imponiendo las costas de ambas instancias a cargo de la parte actora vencida (según los artículos 69 y 282 del CPCC).

Considerando la conclusión, corresponde ajustar los honorarios profesionales generados en la primera instancia. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior, se propone fijar los honorarios de

los abogados de las partes involucradas de la siguiente manera: al Dr. Y. E., abogado representante de la parte actora, un 10%; a los Dres. C. G. C. y M. M. I., abogados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, un 19,6% en conjunto; y a los Dres. MM. V. G. A. y A. M. B., abogados apoderados de la tercera citada en garantía, un 19,6% en conjunto. Estas tasas se calcularán sobre el monto del proceso, incluyendo sus intereses y el IVA correspondiente (conf. artículos 5 inciso a, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y disposiciones relacionadas de la Ley XIII N° 4; y las leyes 21.349 y 21.871).

Siguiendo las mismas pautas evaluativas y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Aranceles, se propone que los honorarios de los profesionales que participaron en esta segunda instancia se regulen de la siguiente manera: a los Dres. C. G. C. y M. M. I., abogados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, un 6,86%, calculado sobre el monto del proceso a liquidar en la etapa de ejecución, más el I.V.A. correspondiente (conf. artículos 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4; y las leyes 21.349 y 21.871).

Así, concluyo mi análisis de esta cuestión y voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo apelado para rechazar totalmente la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. G. D. P. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denomiN. de “P. y C. S.A.”. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora finalmente vencida en ellas. 3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de la primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. Y. E., en la suma equivalente al 10 %; a los Dres. C. G. C. y M. M. I., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. M. V. G. A. y A. M. B., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En todos los casos tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto reclamado con sus intereses, que fuera pretendido en la demanda e I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. C. G. C. y M. M. I., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto pretendido en demanda que sea liquidado en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (arts. 274 del C.P.C.C. y 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR el fallo apelado para rechazar totalmente la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. G. D. P. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denomiN. de “P. y C. S.A.”.

2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora finalmente vencida en ellas.

3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de la primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. Y. E., en la suma equivalente al 10 %; a los Dres. C. G. C. y M. M. I., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. M. V. G. A. y A. M. B., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En todos los casos tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto reclamado con sus intereses, que fuera pretendido en la demanda e I.V.A. correspondiente.

4) REGULAR los honorarios de segunda instancia a los Dres. C. G. C. y M. M. I., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%, porcentual éste a calcular sobre el referido monto pretendido en demanda que sea liquidado en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____025____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA